



Expediente: **053180402331**
Radicado: **RE-02497-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/07/2024** Hora: **14:20:50** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-1642 del 9 de abril de 2018, se otorgó un permiso de vertimientos a la Caja de Compensación Familiar - Comfenalco, por un término de diez (10) años, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el hotel y parque ecológico Piedras Blancas, ubicado en la vereda Piedras Blancas, del municipio de Guarne - Antioquia.

Que mediante Auto N°AU-03620-2023 del 19 de septiembre de 2023, se acoge la información remitida a través del oficio radicado N°CE-11947-2023 del 28 de julio del 2023 y se realizan unos requerimientos:

1. *Allegue a la Corporación, evidencias fotográficas de la forma en como esta implementada las estructuras de descarga del vertimiento para los sistemas aprobados en el "Parque Piedras Blancas", sustentándolas con puntos georreferenciados.*
2. *Incluir el análisis y reporte del parámetro Hidrocarburos Totales (HTP), en la caracterización de cada uno de los sistemas de tratamiento implementados en el Hotel, conforme a los señalado en la Resolución 0631 de 2015.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co



3. Realizar la caracterización del sistema de tratamiento STARD "HOTEL", en aras de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015), toda vez que, desde la modificación realizada no se adelanta la respectiva caracterización.
4. Implementar ajustes, modificaciones u optimizaciones en el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD "Restaurante" con el fin de aumentar la capacidad de la trampa de grasas, y garantizar efectivamente los tiempos de retención necesarios para tratar eficientemente el caudal de aguas residuales domésticas, provenientes del restaurante. Remita las respectivas evidencias.
5. Allegar los reportes de los resultados por los laboratorios contratados en el año 2022, para las caracterizaciones del sistema de tratamiento STARD "Cafetín, Camping y Restaurante", además de las planillas del monitoreo realizado en campo el día del muestreo.
6. Allegar las evidencias de mantenimiento y limpieza de la totalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobados por la corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado, además, de los respectivos certificados de transporte, recolección y disposición de lodos asociados a los sistemas de tratamientos.

Que mediante oficio con radicado N°CE-01447-2024 del 29 de enero de 2024, se remite información en cumplimiento de las obligaciones anuales establecidas en el permiso de vertimientos otorgado.

Que mediante oficio con radicado N°CE-02598-2024 del 15 de febrero de 2024, se remite cronograma de los monitoreos de aguas residuales domésticas que se realizarán en el periodo 2024, para las sedes de Piedras Blancas y Recinto Quirama.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se evaluó una información presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO – ANTIOQUIA -CCF, mediante el escritos con radicados N° CE-01447-2024 del 29 de enero de 2024 y CE-02598-2024 del 15 de febrero de 2024, en cumplimiento de los requerimientos establecidos en el marco del Permiso de vertimiento otorgado, generándose el Informe Técnico N° IT-03417 del 11 de junio de 2024, en el cual, se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

A. Información General de los sistemas de tratamiento de aguas residuales aprobados:

Mediante Resolución N°112-1642 del 9 de abril del 2018, se aprueban los siguientes sistemas de tratamiento y datos del vertimiento:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Sistema aprobado	Unidades que lo conforman	Disposición final del Vertimiento**
STARD CAFETIN, RESTUARANTE Y ZONA CAMPING	Trampa de grasas, tanque séptico de dos compartimentos, filtro anaerobio de flujo ascendente, caja de salida, manejo de lodos mediante empresa externa	Embalse Piedras blancas (Cafetin y Restaurante) : 0.14 L/s Q. Piedras Blancas (Camping) : 0.14 L/s

Mediante Resolución N° RE-01590 del 27 de abril de 2022, se aprueba el siguiente sistema de tratamiento y datos del vertimiento:

Sistema aprobado	Unidades que lo conforman	Disposición final del Vertimiento**
PTARD HOTEL	Trampas de grasas, rejillas de cribado, tanque de igualación, reactor aerobio de lodos activados, sedimentador secundario, clarificador y sedimentadores de alta tasa, filtros de grava, arena y carbón activado, lechos de secado.	Q. Piedras Blancas : 0.43 L/s

B. Evaluación de la información remitida mediante oficio radicado N° CE-01447-2024 del 29 de enero de 2024

Se remiten los siguientes documentos:

- Formulario de autodeclaración
 - Certificado de existencia y representación legal Comfenalco
 - Acreditación IDEAM - Analtec
 - Informe de caracterización de ARD cafetín
 - Informe de caracterización de ARD Restaurante
 - Informe de caracterización de ARD Hotel
 - Informe de caracterización de ARD camping
- STARD Camping

Monitoreo realizado el día 18 de agosto de 2023, a través de un muestreo compuesto de 4 horas tomando alícuotas cada 30 minutos a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales. Se tomaron datos en campo de pH, Temperatura y Caudal mediante aforo volumétrico.

Las muestras fueron tomadas y analizadas por el laboratorio ANALTEC acreditado por el IDEAM a través de la Resolución N° 0303 de 13 abril 2021.

En cuanto los valores tomados en campo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sistema Monitoreado	Parámetros In situ	Salida STARD	ESTADO
STARD Camping	Caudal (L/s)	Promedio: 0.03	Cumple Caudal autorizado: 0.14 L/s
	pH (Unidades de pH)	Min: 7.42 - Max: 7.80	Cumple
	Temperatura (°C)	Min: 18.5 - Max: 20.8	Cumple

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de la norma de vertimiento establecida en la Resolución N°631 del 2015.

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – STARD			RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
PARÁMETRO	UNIDADES	Resultados caracterización Salida	ARD con una carga menor a 625 kg/día de DBO ₅	ESTADO
DQO	mg/L O ₂	174+/-13	180	No determinado
DBO ₅	mg/L O ₂	47,3+/-9,0	90	Cumple
SST	mg/L	11,5+/-0,8	90	Cumple
SSED	mL/L	<0,100	5,00	Cumple
Grasas y aceites	mg/L	<10,0	20,00	Cumple
SAAM	mg/L	3,63+/-0,61	Análisis y reporte	Reportado
Hidrocarburos totales	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reportado
Fosforo total (P)	mg/L	19,7+/-1,5	Análisis y reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reportado
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	2,616+/-0,008	Análisis y reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0,012	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	258+/-18	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	269	Análisis y reporte	Calculado

Nota:

*Se toman los valores presentados en la tabla 2.7 del informe.

**No se analizan los valores de Hidrocarburos totales y Ortofosfatos.

***No se remiten los anexos del informe

Manejo de Lodos:

El interesado no remite información al respecto.

- STARD Restaurante

Monitoreo realizado el día 25 de octubre de 2023, a través de un muestreo compuesto de 4 horas tomando alícuotas cada 30 minutos a la salida del sistema de tratamiento de aguas

residuales. Se tomaron datos en campo de pH, Temperatura y Caudal mediante aforo volumétrico.

Las muestras fueron tomadas y analizadas por el laboratorio ANALTEC acreditado por el IDEAM a través de la Resolución N° 0303 de 13 abril 2021.

En cuanto los valores tomados en campo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sistema Monitoreado	Parámetros In situ	Salida STARD	ESTADO
STARD Restaurante	Caudal (L/s)	Min: 0.032 - Max: 0.87 Promedio: 0.06	Cumple Caudal autorizado: 0.14 L/s
	pH (Unidades de pH)	Min: 6.48 - Max: 6.63	Cumple
	Temperatura (°C)	Min: 19.8 - Max: 20.8	Cumple

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de la norma de vertimiento establecida en la Resolución N°631 del 2015.

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – STARD			RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
PARÁMETRO	UNIDADES	Resultados caracterización Salida	ARD con una carga menor a 625 kg/día de DBO ₅	ESTADO
DQO	mg/L O ₂	615+/-45	180	No Cumple
DBO ₅	mg/L O ₂	356+/-67	90	No Cumple
SST	mg/L	122+/-7,9	90	No Cumple
SSED	mL/L	<0,100	5.00	Cumple
Grasas y aceites	mg/L	65,7+/-4,4	20.00	No Cumple
SAAM	mg/L	>60000	Análisis y reporte	Reportado
Hidrocarburos totales	mg/L	<10,0	Análisis y reporte	Reportado
Fosforo total (P)	mg/L	9,67+/-0,72	Análisis y reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	8,07+/-0,86	Análisis y reporte	Reportado
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	12,328+/-0,008	Análisis y reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	0,152+/-0,031	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	39,4+/-2,8	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	64	Análisis y reporte	Calculado

**Se toman los valores presentados en la tabla 2.4 del informe.

***No se remiten los anexos del informe

Manejo de Lodos

El interesado no remite información al respecto.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co



- STARD Cafetín

Monitoreo realizado el día 2 de junio de 2023, a través de un muestreo compuesto de 4 horas tomando alícuotas cada 30 minutos a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales. Se tomaron datos en campo de pH, Temperatura y Caudal mediante aforo volumétrico.

Las muestras fueron tomadas y analizadas por el laboratorio ANALTEC acreditado por el IDEAM a través de la Resolución N° 0303 de 13 abril 2021.

En cuanto los valores tomados en campo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sistema Monitoreado	Parámetros In situ	Salida STARD	ESTADO
STARD Cafetín	Caudal (L/s)	Min: 0.008 - Max: 0.023 Promedio: 0.0145	Cumple Caudal autorizado: 0.14 L/s
	pH (Unidades de pH)	Min: 7.71 - Max: 7.91	Cumple
	Temperatura (°C)	Min: 17.4 - Max: 18.8	Cumple

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de la norma de vertimiento establecida en la Resolución N°631 del 2015.

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – STARD			RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
PARÁMETRO	UNIDADES	Resultados caracterización Salida	ARD con una carga menor a 625 kg/día de DBO ₅	ESTADO
DQO	mg/L O ₂	172+/-13	180	No determinado
DBO ₅	mg/L O ₂	40,6+/-7,7	90	Cumple
SST	mg/L	17,0+/-1,1	90	Cumple
SSED	mL/L	<0,100	5.00	Cumple
Grasas y aceites	mg/L	10,3+/-1,0	20.00	Cumple
SAAM	mg/L	1,83+/-0,31	Análisis y reporte	Reportado
Hidrocarburos totales	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reportado
Fosforo total (P)	mg/L	14,6+/-1,1	Análisis y reporte	Reportado
Ortofostatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	>49,000	Análisis y reporte	Reportado
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	19,106	Análisis y reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0,012	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	212+/-15	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	238	Análisis y reporte	Calculado

*Se toman los valores presentados en la tabla 2.4 del informe.

**No se analizan el parámetro de hidrocarburos total

***No se remiten los anexos del informe

Manejo de Lodos

El interesado no remite información al respecto.

- STARD Hotel

Monitoreo realizado el día 29 de septiembre de 2023, a través de un muestreo compuesto de 4 horas tomando alícuotas cada 30 minutos a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales. Se tomaron datos en campo de pH, Temperatura y Caudal mediante aforo volumétrico.

Las muestras fueron tomadas y analizadas por el laboratorio ANALTEC acreditado por el IDEAM a través de la Resolución N° 0303 de 13 abril 2021.

En cuanto los valores tomados en campo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sistema Monitoreado	Parámetros In situ	Salida STARD	ESTADO
PTARD Hotel	Caudal (L/s)	Min: 0.04 - Máx: 0.023 *Promedio: 0.9	No Cumple Caudal autorizado: 0.43 L/s
	pH (Unidades de pH)	Min: 6.90 - Máx: 7.28	Cumple
	Temperatura (°C)	Min: 18.7 - Máx: 22.2	Cumple

*Las alícuotas tomada a la 10:00 y a las 12:00 no presentaron flujo de caudal, por lo que se incluyen en el cálculo del promedio del caudal.

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de la norma de vertimiento establecida en la Resolución N°631 del 2015.

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - STARD			RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
PARÁMETRO	UNIDADES	Resultados caracterización Salida	ARD con una carga menor a 625 kg/día de DBO ₅	ESTADO
DQO	mg/L O ₂	47,6+/-4,0	180	Cumple
DBO ₅	mg/L O ₂	13,2+/-2,5	90	Cumple
SST	mg/L	7,60+/-0,49	90	Cumple
SSED	mL/L	<0,100	5.00	Cumple
Grasas y aceites	mg/L	<10,0	20.00	Cumple
SAAM	mg/L	2,51+/-0,43	Análisis y reporte	Reportado
Hidrocarburos totales	mg/L	<10,0	Análisis y reporte	Reportado
Fosforo total (P)	mg/L	0,148+/-0,011	Análisis y reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,024+/-0,003	Análisis y reporte	Reportado
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	1,083+/-0,008	Análisis y reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	0,042+/-0,009	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	11,7+/-0,8	Análisis y reporte	Reportado

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfono: 520 11 70 - 546 16 16 - www.cornare.gov.co - e-mail: cliente@cornare.gov.co



SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – STARD			RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
PARÁMETRO	UNIDADES	Resultados caracterización Salida	ARD con una carga menor a 625 kg/día de DBO ₅	ESTADO
Nitrógeno Total (N)	mg/L	14,3	Análisis y reporte	Calculado

*Se toman los valores presentados en la tabla 2.4 del informe.

**No se remiten los anexos del informe

Manejo de Lodos

El interesado no remite información al respecto.

Se remiten los formularios de autodeclaración y registro de consumo de agua y vertimientos correspondientes para cada uno de los STARD.

C. Evaluación de la información remitida mediante oficio radicado N° CE-02598-2024 del 15 de febrero de 2024

Se remite cronograma de los monitoreos de aguas residuales domésticas que se realizarán en el periodo 2024, para las sedes de Piedras Blancas y Recinto Quirama.

SEDE	FECHA
HOTEL PIEDRAS BLANCAS	Viernes 19 de abril de 2024- hora de inicio: 08:00am
RECINTO QUIRAMA	Viernes 19 de abril de 2024 - hora de inicio: 08:00am
RECINTO QUIRAMA	miércoles 19 de junio de 2024 - hora de inicio: 08:00am
HOTEL PIEDRAS BLANCAS	Viernes 21 de junio de 2024 - hora de inicio: 8:00am
PARQUE PIEDRAS BLANCAS	Miércoles 26 de junio de 2024 - hora de inicio: 08:00am
PARQUE PIEDRAS BLANCAS	Viernes 19 de julio de 2024 - hora de inicio: 08:00am

Verificación de requerimientos o compromisos adoptados en el permiso de vertimientos: ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de requerimientos o compromisos: Resolución: N° 112- 1642-2018 del 9 de abril del 2018					
Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los va/ores limites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y se dictan otras disposiciones".	Anual			X	CUMPLE PARCIALMENTE, Mediante oficio radicado N°CE-01447-2024 del 29 de enero de 2024, se remiten los informes de caracterización para los STARD de Restaurante, Cafetín, Hotel y Camping, no obstante, no se incluyen los resultados emitidos por los laboratorios ni las bitácoras de campo, que dan soporte a la información remitida y que se incluyen en los informes como anexos.
Verificación de requerimientos o compromisos: Resolución N° 00692-2022 del 16 de febrero de 2022.					
Se deben incluir en la caracterización anual del vertimiento el parámetro de Nitrógeno total.	Anual			X	CUMPLE PARCIALMENTE, Se incluye el parámetro nitrógeno total en la caracterización, no obstante, dicho parámetro no se encuentra acreditado por el IDEAM

<p>El informe de mantenimiento de los STAR y la gestión y disposición final ambiental mente segura de los residuos y lodos extraídos de los sistemas.</p>	<p>Anual</p>		<p>X</p>	<p>NO CUMPLE, El interesado no remite información sobre los mantenimientos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y sobre la gestión tratamiento y disposición final de los lodos retirados.</p>
<p>Verificación de requerimientos o compromisos: Auto N° AU-03620-2023 del 19 de septiembre de 2023</p>				
<p>Allegue a la Corporación, evidencias fotográficas de la forma en como esta implementada las estructuras de descarga del vertimiento para los sistemas aprobados en el "Parque Piedras Blancas", sustentándolas con puntos georreferenciados.</p>	<p>2023</p>		<p>X</p>	<p>NO CUMPLE, el interesado no remite información para dar respuesta a este requerimiento.</p>
<p>Incluir el análisis y reporte del parámetro Hidrocarburos Totales (HTP), en la caracterización de cada uno de los sistemas de tratamiento implementados en el Hotel, conforme a lo señalado en la Resolución 0631 de 2015.</p>	<p>2023</p>		<p>X</p>	<p>CUMPLE PARCIALMENTE, Para los STARD Camping y Cafetín no se reporta el parámetros de hidrocarburos, adicionalmente para el STARD Camping no se reporta el parámetro de Ortofosfatos.</p>
<p>Realizar la caracterización del sistema de tratamiento STARD "HOTEL", en aras de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015), toda vez que, desde la modificación realizada no se adelanta la respectiva caracterización.</p>	<p>2023</p>	<p>X</p>		<p>CUMPLE, mediante oficio con radicado N° CE-01447-2024 del 29 de enero de 2024, se remiten los informes de caracterización para todos los STARD, incluyendo el Hotel, el cual da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015.</p>

<p>Implementar ajustes, modificaciones u optimizaciones en el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD "Restaurante" con el fin de aumentar la capacidad de la trampa de grasas, y garantizar efectivamente los tiempos de retención necesarios para tratar eficientemente el caudal de aguas residuales domésticas, provenientes del restaurante. Remita las respectivas evidencias.</p>	<p>2023</p>	<p>X</p>	<p>NO CUMPLE, el interesado no remite información sobre ajustes u optimizaciones realizadas al STARD Restaurante, adicionalmente, en el informe de caracterización remitido a través de oficio con radicado N° CE-01447-2024 del 29 de enero de 2024, se presentan incumplimiento para los parámetros de DBO5, DQO, SST y Grasas y Aceites.</p>
<p>Allegar los reportes de los resultados por los laboratorios contratados en el año 2022, para las caracterizaciones del sistema de tratamiento STARD "Cafetín, Camping y Restaurante", además de las planillas del monitoreo realizado en campo el día del muestreo.</p>	<p>2023</p>	<p>X</p>	<p>NO CUMPLE, el interesado no remite los resultados de los laboratorios del monitoreo realizado a los STARD Cafetín, Camping y Restaurantes para el periodo 2022. Adicionalmente, para los informes de caracterización remitidos mediante oficio con radicado N°CE-01447-2024 del 29 de enero de 2024, correspondiente al periodo 2023, no se remiten los resultados de los laboratorios del monitoreo realizado a los STARD Restaurante, Camping, Cafetín y Hotel.</p>

<p>Allegar las evidencias de mantenimiento y limpieza de la totalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobados por la corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado, además, de los respectivos certificados de transporte, recolección y disposición de lodos asociados a los sistemas de tratamientos.</p>	<p>2023</p>		<p>X</p>	<p>NO CUMPLE, no se remite información sobre los mantenimientos realizados a los STARD, ni sobre la disposición ambientalmente segura de los lodos retirados.</p>
--	-------------	--	----------	--

26. CONCLUSIONES:

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (COMFENALCO), cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-1642 del 9 de abril de 2018 y modificada mediante la Resolución N° RE-01590 del 27 de abril de 2022, en beneficio del Hotel y Parque ecológico Piedras Blancas, el cual, cuenta con vigencia hasta el 13 de abril del 2028.

De la información remitida mediante oficio radicado N° CE-01447-2024 del 29 de enero de 2024:

- Se remiten los informes de caracterización realizados a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas denominados: Camping, Restaurante, Cafetín y Hotel.
- Para el monitoreo del STARD "Camping" no se analizaron los parámetros de hidrocarburos totales y ortofosfatos; adicionalmente no fue posible determinar el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad ambiental para el parámetro de DQO.
- El STARD "Restaurante" no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 631 de 2015, para los parámetros de **DQO, DBO5, SST y Grasas y Aceites**.
- Para el STARD "Cafetín" no se analizó el parámetro de hidrocarburos totales, adicionalmente no fue posible determinar el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad ambiental para el parámetro de DQO.
- El STARD "Hotel" da cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 631 de 2015 para todos los parámetros analizados.
- El caudal vertido por el STARD del Hotel, supera el caudal autorizado a verter en la Resolución N° RE-01590 del 27 de abril de 2022.



- No se remiten los resultados emitidos por los laboratorios contratados, ni las planillas del monitoreo en campo, que se mencionan en los informes de Caracterización allegados, como "Anexo A" y "Anexo B"
- Se remite los formularios de autodeclaración y registro de consumo de agua y vertimientos de los STARD, los cuales se tendrá en cuenta para el respectivo cobro de la tasa retributiva.
- No se remite información sobre los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, ni de la disposición ambientalmente segura de los lodos retirados.

De la información remitida mediante oficio radicado N° CE-02598-2024 del 15 de febrero de 2024

- Se remite cronograma de los monitoreos de aguas residuales que se realizaran en el periodo 2024 para las sedes de Piedras Blancas y Recinto Quirama.

Del control y seguimiento del expediente Ambiental:

- El interesado da cumplimiento parcial a las obligaciones anuales establecidas en las Resoluciones N°112-1642 del 9 de abril de 2018 y N°RE-01590 del 27 de abril de 2022, en tanto, remite los informes de caracterización, pero no remite los resultados emitidos por los laboratorios contratados, ni las planillas del monitoreo en campo. Adicionalmente no se remite informes de los mantenimientos realizados ni de la disposición ambientalmente segura de los lodos retirados.
- El interesado no da cumplimiento a todos los requerimientos establecidos en el Auto N°AU-03620-2023 del 19 de septiembre de 2023.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y

los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto reglamentario 1076 de 2015, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, estipula que: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos:

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que "la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios,

Que el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, modificatorio del artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.9, establece los requisitos adicionales que deberá reunir el interesado en obtener un permiso de vertimientos a suelo

Que la Resolución 699 del 06 de julio de 2021 y publicada el 06 de julio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. Del decreto 1076 de 2015, establece: "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan".

Que la Resolución N° 1514 de 2012, señala: "...La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución..."

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como "funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que: "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-03417** del 11 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente" y que "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad

competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO – ANTIOQUIA -CCF**, con Nit: 890.900.842-6 a través de su representante el señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.618.070 en calidad de comodatario, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de permiso de concesión de aguas y permiso de vertimientos específicamente por:

Incumplimiento a los siguientes actos administrativos

1. Resolución con radicado **N° 112- 1642-2018 del 9 de abril del 2018**, en su artículo cuarto numeral 3, consistente en lo siguiente:
 - 1.1 Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Reiterar la necesidad de realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 631 del 2015, cuyos resultados deberán versen reflejados

en próximo informe de caracterización. (recomendación realizada a través del informe técnico de control y seguimiento N° 112-0942 del 4 de agosto de 2017).

2. Resolución con radicado No. **RE-00692-2022 del 16 de febrero de 2022**, en su artículo cuarto:
 - 2.1 Se deben incluir en la caracterización anual del vertimiento el parámetro de Nitrógeno total y el informe de mantenimiento de los STAR y la gestión y disposición final ambientalmente segura de los residuos y lodos extraídos de los sistemas
3. Auto N° **AU-03620-2023 del 19 de septiembre de 2023**, en su artículo tercero
 - 3.1 Allegue a la Corporación, evidencias fotográficas de la forma en como esta implementada las estructuras de descarga del vertimiento para los sistemas aprobados en el "Parque Piedras Blancas", sustentándolas con puntos georreferenciados.
 - 3.2 Incluir el análisis y reporte del parámetro Hidrocarburos Totales (HTP), en la caracterización de cada uno de los sistemas de tratamiento implementados en el Hotel, conforme a los señalado en la Resolución 0631 de 2015.
 - 3.3 Implementar ajustes, modificaciones u optimizaciones en el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD "Restaurante" con el fin de aumentar la capacidad de la trampa de grasas, y garantizar efectivamente los tiempos de retención necesarios para tratar eficientemente el caudal de aguas residuales domésticas, provenientes del restaurante. Remita las respectivas evidencias.
 - 3.4 Allegar los reportes de los resultados por los laboratorios contratados en el año 2022, para las caracterizaciones del sistema de tratamiento STARD "Cafetín, Camping y Restaurante", además de las planillas del monitoreo realizado en campo el día del muestreo.
 - 3.5 Allegar las evidencias de mantenimiento y limpieza de la totalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobados por la corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado, además, de los respectivos certificados de transporte, recolección y disposición de lodos asociados a los sistemas de tratamientos.

PRUEBAS



- Informe técnico con radicado IT-03417 del 11 de junio de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUITA -CCF - HOTEL Y PARQUE ECOLÓGICO PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 890.900.842-6, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.618.070 (o quien haga sus veces), medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, más precisamente cuando se dé cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la presente providencia.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO - ANTIOQUIA - CCF**, para que, de cumplimiento total a los requerimientos establecidos a través de los siguientes actos administrativos, Resolución N° 00692-2022 del 16 de febrero de 2022 y Auto N° AU-03620-2023 del 19 de septiembre de 2023, presentando ante la Corporación la siguiente información:

EN UN TERMINO DE 30 DÍAS CALENDARIO

1. Evidencias fotográficas de la forma en como esta implementada las estructuras de descarga del vertimiento para los sistemas aprobados en el "Parque Piedras Blancas", sustentándolas con puntos georreferenciados.
2. Implementar ajustes, modificaciones u optimizaciones en el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD "Restaurante" con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°631 de 2015, para los parámetros de **DQO, DBO5, SST y Grasas y Aceites**. Remita las respectivas evidencias.
3. Los reportes de los resultados por los laboratorios contratados en el año 2022, para las caracterizaciones de los sistemas de tratamiento STARD "Cafetín, Camping y Restaurante", además de las planillas del monitoreo realizado en campo el día del muestreo.
4. Las evidencias de mantenimiento y limpieza de la totalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobados por la corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado, además, de los respectivos certificados de transporte, recolección y disposición de lodos asociados a los sistemas de tratamientos
5. Los reportes de los resultados por los laboratorios contratados en el año 2023, para las caracterizaciones de los sistemas de tratamiento STARD "Cafetín, Camping, Restaurante y Hotel", además de las planillas del monitoreo de campo.
6. Un chequeo hidráulico al sistema de tratamiento de aguas residuales del Hotel con el fin de verificar los valores de caudal vertido, en caso de que esta sea mayor al autorizado deberá iniciar la modificación del trámite del permiso de vertimientos.

ANUALMENTE

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución con radicado N° 112- 1642-2018 del 9 de abril del 2018, deberá presentar lo siguiente:

En los próximos informes de caracterización se deben incluir el análisis de todos los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución N°631 de 2015 "Por la cual

se establecen los parámetros y los va/ores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a. cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUITA -CCF - HOTEL Y PARQUE ECOLÓGICO PIEDRAS BLANCAS**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** (o quien haga sus veces), que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUITA -CCF - HOTEL Y PARQUE ECOLÓGICO PIEDRAS BLANCAS**, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 053/80402331

Fecha: 25/06/2024

Proyectó: Leandro Garzón.

Grupo Recurso Hídrico